



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002873-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02923-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHIRLEY DANICKSA MESONES SARANGO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 04 de octubre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02923-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2023, interpuesto por **SHIRLEY DANICKSA MESONES SARANGO**, contra el Oficio N° 863-2023/GRP-100010 de fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 10 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia, se le remita la siguiente información:

“SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA CÁMARA DE VIGILANCIA UBICADA EN EL AMBIENTE DEL SÓTANO (ÁREA DE TITULACIÓN), EN LA GERENCIA REGIONAL DE SANEAMIENTO FISICO LEGAL-PRORURAL (AV. LOS COCOS 221-URB. CLUB GRAU) CON EL FIN DE ACLARAR HECHOS SUSCITADOS EL DÍA 9 DE AGOSTO ENTRE LAS 8:50 AM Y 10:00 AM. HECHOS QUE AFECTAN MI INTEGRIDAD PERSONAL Y PROFESIONAL Y EN EL CUAL E ESTADO PRESENTE COMO TRABAJADORA DE ESTA GERENCIA”.

Ante ello, con Oficio N° 863-2023/GRP-100010 de fecha 22 de agosto de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud de la recurrente, adjuntado el Memorándum N° 420-2023/GRP-490000. Posteriormente, con fecha 31 de agosto de 2023, la recurrente interpone su recurso de apelación ante la entidad,

Mediante Resolución N° 002716-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 19 de setiembre de 2023, notificada a la entidad el 26 de setiembre de 2023.

Con fecha 02 de octubre de 2023, a través del Oficio N° 1098-2023/GRP-100010 la entidad remite el expediente administrativo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, si corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como*

² En adelante, Ley de Transparencia.

manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “**Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley**”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente: “8(...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “*Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Con fecha 10 de agosto de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia, se le remita la siguiente información:

“SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA CÁMARA DE VIGILANCIA UBICADA EN EL AMBIENTE DEL SÓTANO (ÁREA DE TITULACIÓN), EN LA GERENCIA REGIONAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL-PRORURAL (AV. LOS COCOS 221-URB. CLUB GRAU) CON EL FIN DE ACLARAR HECHOS SUSCITADOS EL DÍA 9 DE AGOSTO ENTRE LAS 8:50 AM Y 10:00 AM. HECHOS QUE AFECTAN MI INTEGRIDAD PERSONAL Y PROFESIONAL Y EN EL CUAL E ESTADO PRESENTE COMO TRABAJADORA DE ESTA GERENCIA”.

Ante ello, con Oficio N° 863-2023/GRP-100010 de fecha 22 de agosto de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud de la recurrente, adjuntado el Memorándum N° 420-2023/GRP-490000 de fecha 17 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal - PRORURAL.

En el referido Memorándum N° 420-2023/GRP-490000 de fecha 17 de agosto de 2023, la entidad señala que: “*No se puede brindar las grabaciones de la cámara de vigilancia*

ubicadas en el ambiente del sótano (área de Titulación), en la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal - PRORURAL ya que las imágenes de las cámaras se rebobinan cada 3 días debido a la falta de capacidad de memoria en el sistema de video vigilancia de la Gerencia.”

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que, a través de la respuesta, la entidad remitió al administrado la información proporcionada por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal - PRORURAL, unidad orgánica competente para la atención del requerimiento de la recurrente, que ha señalado de manera expresa que: “No se puede brindar las grabaciones de la cámara de vigilancia ubicadas en el ambiente del sótano (área de Titulación), en la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal - PRORURAL **ya que las imágenes de las cámaras se rebobinan cada 3 días debido a la falta de capacidad de memoria en el sistema de video vigilancia de la Gerencia.**” (Subrayado y resaltado agregado)

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de las grabaciones de las cámaras de video vigilancia ubicadas en el ambiente del sótano (área de titulación), en la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal-Prorural del día 9 de agosto de 2023, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

³ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁴ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada en poder de la entidad, se concluye que el presente recurso de apelación deviene en infundado por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muenta⁶;

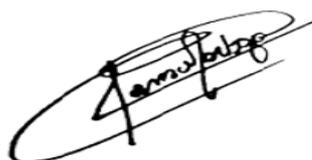
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **SHIRLEY DANIKSA MESONES SARANGO**, contra el Oficio N° 863-2023/GRP-100010 de fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 10 de agosto de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHIRLEY DANIKSA MESONES SARANGO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

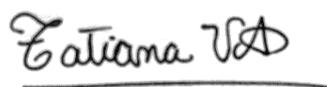
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:vmm

⁶ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.